



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO TLAXCALA Y OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de febrero de 2025

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en la que, en principio, decide acumular los Juicios Electorales con números de expedientes **TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 Y TET-JE-009/2025** al Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-004/2025**, además de que se resuelve declarar infundados los agravios expresados por los actores y, por ende, confirmar el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>Actor, actores o parte actora</b>	En el expediente <b>TET-JE-004/2025</b> el Partido Fuerza por México Tlaxcala; en el expediente <b>TET-JE-005/2025</b> el Partido Alianza Ciudadana; en el expediente <b>TET-JE-006/2025</b> el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala; en el expediente <b>TET-JE-007/2025</b> el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala; en el expediente <b>TET-JE-008/2025</b> el Partido Verde Ecologista de México; en el expediente <b>TET-JE-009/2025</b> el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acto Impugnado o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 01/2025, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Congreso Local o Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.

<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>FXMT</b>	Fuerza por México Tlaxcala.
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana.
<b>PRDT</b>	Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.
<b>PVEM</b>	Tlaxcala Partido Verde Ecologista de México.
<b>RSPT</b>	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>NAT</b>	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, lo que obra en los expedientes y los hechos que son notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo ITE-CG 236/2024.** El 30 de agosto de 2024 el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 236/2024<sup>1</sup>, por el que declaró la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado.

**2. Acuerdo ITE-CG 241/2024.** El 30 de septiembre de 2024, en el acuerdo ITE-CG 241/2024<sup>2</sup>, el Consejo General del ITE aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025.

---

<sup>1</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/236.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/241.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**3. Resolución ITE-CG 292/2024.** El 28 de noviembre de 2024, el Consejo General del ITE, emitió la resolución ITE-CG 292/2024<sup>3</sup>, en la que aprobó el Dictamen de su Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro del PRDT, como Partido Político Local.

**4. Integración de Grupos Parlamentarios en el Congreso Local.** El 30 de agosto de 2024, el Congreso del Estado, emitió el acuerdo por el que se declara la integración de los Grupos Parlamentarios y reconocidos como Representantes de Partidos a las personas titulares de Diputaciones que integran el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala; del que se desprende que la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, se designó como Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**5. Renuncia de afiliación partidista y solicitud de que se reconozca como Diputada Independiente.** El 19 de noviembre de 2024, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, presentó ante el Congreso del Estado, oficio S.G.A.V./038/2024, por el que informa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, su renuncia a su afiliación y militancia que la unía con el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que solicita que en lo subsecuente se le considere como Diputada Independiente.

**6. Modificación de Grupos Parlamentarios.** En sesión de 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo por el que se reformó el punto primero del similar de 15 de octubre de 2024; en dicho acuerdo el Partido Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en la actual Legislatura.

**7. Presupuesto de Egresos 2025.** El 13 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala por el que aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2025<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Resolución que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/292.pdf>

<sup>4</sup> Publicación que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex13122024.pdf>

**8. Acuerdo impugnado.** El 14 de enero de 2025, el ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 01/2025, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante dicho Instituto.

**9. Presentación de las demandas.** Inconformes con el acuerdo precisado con antelación, los Partidos FXMT y PAC presentaron demandas de Juicio Electoral el 17 de enero de 2025, el 20 del mismo mes y año los partidos PRDT, RSPT, PVEMT presentaron demandas de Juicio Electoral, así como el partido NAT presentó demanda de Juicio Electoral el 21 de enero de la presente anualidad.

**10. Remisión al TET.** El escrito de demanda presentado por el partido FXMT fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el 17 de enero de 2025, y los medios de impugnación promovidos por PAC, PRDT, RSPT, VEM y NAT fueron remitidos a este Tribunal el 20, 21 y 22 de enero de 2025, respectivamente; así la autoridad señalada como responsable, presento oficios sin números por los que emite sus informes circunstanciados, en cada uno de los medios de impugnación antes precisados.

**11. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-004/2025, TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025**, respectivamente y turnarlos a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente, en virtud de guardar relación entre sí, respecto del acto impugnado.

**12. Radicación.** En acuerdos de 22 y 23 de enero de 2025, se tuvieron por recibidos en la Tercera Ponencia de este Tribunal las actuaciones de los expedientes **TET-JE-004/2025, TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025**, respectivamente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, y al primero de ellos se ordenó publicitar, así como la radicación con el número de expediente que a cada uno le asignó la Presidencia de este Tribunal.

**13. Requerimiento y cumplimiento.** Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala, mismos que fueron cumplidos con la oportunidad debida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite cada uno de los juicios que se resuelven y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción I, 6 fracción II, 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, debido a que los actores controvierten la determinación que el Consejo General del ITE tomó en el acuerdo ITE-CG 01/2025, pues, a su consideración, no se realizó el estudio correspondiente a los requisitos de accesibilidad que deben cubrir todos los partidos políticos para acceder a la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, lo que contraviene lo establecido en los numerales 41 de la Constitución Federal, 95 de la Constitución Local, 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos y 88 de la Ley de Partidos Local; por lo que, dilucidar esta controversia le corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

Sobre el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

**Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

**La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.**

Ahora bien, de los escritos de demanda de cada uno de los medios de impugnación, se desprende que los actores hicieron valer los reclamos en contra de la autoridad responsable y cuyas pretensiones se precisan de la forma siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	PRETENSIONES
TET-JE-004/2025 FXMT	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE-CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.
TET-JE-005/2025 PAC	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE-CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.
TET-JE-006/2025 PRDT	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE- CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.
TET-JE-007/2025 RSPT	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE-CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.  -Se reconsidere el financiamiento otorgado a PRDT, en calidad de partido de nueva creación.
TET-JE-008/2025 PVEM	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE-CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.
TET-JE-009/2025 NAT	Consejo General del ITE.	Acuerdo ITE-CG 01/2025.	-Que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que al partido MC se le asigne sólo el 2% de financiamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación ya precisados, existe identidad en los actos impugnados, las autoridades a las que se les imputan, así como en la pretensión y por ello, es procedente decretar su acumulación.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, en razón de que la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios Electorales con números de expedientes TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025, al Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-004/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Escritos de tercero interesado.** En actuaciones consta que se apersonó tercero interesado de la forma siguiente: en el expediente **TET-JE-005/2025**, se presentó escrito de tercero interesado el 22 de enero de 2025; en los expedientes **TET-JE-006/2025**, **TET-JE-007/2025** y **TET-JE-008/2025**, se presentaron escritos de tercero interesado el 23 de enero de 2025, respectivamente; y, en el expediente **TET-JE-009/2025**, se presentó escrito de tercero interesado el 24 de enero de 2025; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

5

<sup>1</sup>**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

**Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**1. Forma.** El tercero interesado comparece a través de escritos en los respectivos medios de impugnación, en los que se hace constar el nombre de quien promueve, que es el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del ITE, ocursos que se encuentran debidamente firmados por quien se apersona.

**2. Oportunidad.** Los escritos del tercero interesado se presentaron en cada uno de los expedientes que se resuelven, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se establece a continuación:

Expediente y Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad.	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación.	Hora y día de presentación del escrito.	Oportuno
<b>TET-JE-005/2025</b> Partido Movimiento Ciudadano.	15:45 horas del 17 de enero de 2025.	15:45 horas del 22 de enero de 2025.	14:39 del 22 de enero de 2025.	Sí
<b>TET-JE-006/2025</b> Partido Movimiento Ciudadano.	15:22 horas del 20 de enero de 2025.	15:22 horas del 23 de enero de 2025.	14:50 horas del 23 de enero de 2025.	Sí
<b>TET-JE-007/2025</b> Partido Movimiento Ciudadano.	17:06 del 20 de enero de 2025.	17:06 del 23 de enero de 2025.	14:50 del 23 de enero de 2025.	Sí
<b>TET-JE-008/2025</b> Partido Movimiento Ciudadano.	16:56 del 20 de enero de 2025.	16:56 del 23 de enero de 2025.	14:51 del 23 de enero de 2025.	Sí
<b>TET-JE- 009/2025</b> Partido Movimiento Ciudadano.	11:34 del 21 de enero de 2025.	11:34 del 24 de enero de 2025.	09:39 del 24 de enero de 2025.	Sí

**3. Legitimación.** La legitimación de la persona que se presentó como tercero interesado se acredita con la certificación que adjuntó a su escrito presentado en el expediente **TET-JE-007/2025**, de la que se desprende que comparece a juicio como Represente Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del ITE, que es, precisamente el partido que, de acuerdo a la readecuación de la distribución del financiamiento público, a consideración de los actores, indebidamente se le realizó la asignación de recursos públicos, cuya pretensión es que se confirme el acto impugnado en los juicios que se resuelven; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés legítimo de la persona que comparece como tercero interesado, ya que, como se adelantó, acude con la intención de que se confirme el acto impugnado, lo que se traduce en un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

interés o derecho incompatible con la pretensión de las partes actoras.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se le reconoce como tercero interesado en los juicios que se resuelven al Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que compareció con tal carácter.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Considerando que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral es de orden público, el estudio de los requisitos de procedencia se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis de fondo, por ser requisito indispensable, para la adecuada integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

En este asunto, de los escritos que presentó el Tercero Interesado que se apersono en los Juicios Electorales con números de expedientes **TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025**, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia establecida en el inciso d), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Al respecto, el numeral que invoca el Tercero Interesado, dispone que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que hubiesen sido expresamente consentidos, entiéndase de esta forma, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo oportunamente.

En este sentido, es importante mencionar que el Tercero Interesado descansa la causal de improcedencia que invoca en el hecho de que el acto recurrido deriva de otro consentido, pues la cantidad de financiamiento público que se le asignó al Partido Político Movimiento Ciudadano, se precisó desde el acuerdo ITE-CG 241/2024 de 30 de septiembre de 2024, que es en el que se aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos del ITE para el ejercicio fiscal 2025, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de diciembre de 2024, el cual surtió efectos a partir del 01 de enero de 2025, por lo que si el 21 de noviembre se declaró a la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega como

Diputada independiente y posteriormente por acuerdo de 26 de noviembre de 2024 se declaró a dicha Diputada como integrante del Partido Revolucionario Institucional, es que a partir de ello se debió impugnar la asignación de financiamiento público, por lo que al inconformarse al respecto hasta la emisión del acuerdo impugnado se actualiza la causal de improcedencia que invoca, pues en realidad, se trata de un acto derivado de otro consentido.

De lo anterior se advierte que los argumentos hecho valer para demostrar la causal de improcedencia, se encuentran directamente relacionados con el fondo del asunto, pues el Tercero Interesado argumenta que el medio de impugnación es extemporáneo porque el acto por el que se asignó financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano es anterior al acto reclamado en este juicio, es decir, el acuerdo impugnado es un acto que deriva de otro consentido y los Partidos Políticos actores se duelen de que en la readecuación del financiamiento público realizada en el acuerdo impugnado no se tomó en cuenta un cambio de situación jurídica consistente en que MC se quedó sin Representación en el Congreso del Estado, por lo que de atender el planteamiento del Tercero Interesado, provocaría un vicio lógico de petición de principio, pues la esencia del argumento en la causal de improcedencia hecho valer, constituye el planteamiento del fondo del asunto.

Por lo que, para que este asunto no se quede sin materia, los argumentos esgrimidos por el tercero interesado respecto de la improcedencia planteada serán abordados al realizar el análisis del fondo de los asuntos que se resuelven.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Este Tribunal considera que los medios de impugnación que se resuelven cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los Partidos Políticos promoventes y las firmas autógrafas de sus representantes ante el Consejo General del ITE, respectivamente, señalan domicilios para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos, la autoridad a la que se le imputan, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**2. Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna, pues los actores en los Juicios Electorales TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025 y TET-JE-008/2025 tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el 14 de enero de 2024, mientras que en los Juicios Electorales TET-JE-004/2025, TET-JE-005/2025 y TET-JE-009/2025, se les hizo de su conocimiento el acto recurrido el 15 de enero de 2025; por lo que, el término de 4 días que refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió, para los primeros tres Juicios Electorales del 15 al 20 de enero de 2025, y para el caso de los tres Juicios Electorales restantes del 16 al 21 de enero de 2025 (en todos ellos descontando los días sábado 18 y domingo 19, ambos de enero de 2025, por ser inhábiles); así, si las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven, se presentaron de forma individual los días 17, 20 y 21 todos esos días de enero de 2025, es inconcuso que los escritos de impugnación se presentaron con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** Los actores se encuentran legitimados para promover los juicios que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16 fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que son Partidos Políticos con Registro Local y Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local, respectivamente y aducen que el acuerdo impugnado les trasgrede su derecho a percibir financiamiento público de forma equitativa, pues al hacer la readecuación de la distribución del financiamiento público que les corresponde no se realizó un estudio adecuado de los requisitos que deben cumplir los Partidos Políticos para ello, por lo que se les reconoce legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

Asimismo, la personería de quienes comparecen a nombre de los Partidos Políticos actores se encuentra satisfecha, en virtud de que promueven a través de sus representantes propietarios y suplentes, acreditados ante el ITE, calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

**4. Interés legítimo.** Los actores tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten el acuerdo ITE-CG 01/2025 del Consejo General del ITE, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados y acreditados ante el

ITE, pues aducen les causa un perjuicio en su derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa, por lo que cuentan con interés legítimo para acudir a este Tribunal a solicitar que se les tutelen sus derechos.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, los actos impugnados pudieran ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>7</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>7</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>8</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

## **II. Síntesis de agravios, problemas jurídicos por resolver y pretensión de los Impugnantes.**

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los asunto materia de esta sentencia, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demandas, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>9</sup>.

### **Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

#### **Agravio expresado en el expediente TET-JE-004/2025.**

**ÚNICO AGRAVIO.** Es indebida la distribución de financiamiento público que el ITE realizó en el acuerdo ITE-CG 01/2025 a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud de que el 19 de noviembre de 2024, la Diputada electa por el principio de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano renunció a la representación de ese Partido en el Congreso del Estado, por lo que dejó de tener representación en la citada

---

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Soberanía, y, por ende, al no haber aplicado lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local se violentan los principios de legalidad y equidad.

**Agravio expresado en el expediente TET-JE-005/2025.**

**ÚNICO AGRAVIO.** El ITE vulnera los principios de Constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, certeza e imparcialidad, en virtud de que no analizó los requisitos de accesibilidad que deben cubrir los partidos políticos, respecto a la distribución del financiamiento público, pues al aplicar lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Partidos Local, dejó de observar el cambio de situación jurídica que aconteció en el Partido Político Movimiento Ciudadano, que se quedó sin representación en el Congreso del Estado, ante la renuncia de su Diputada, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, por su inobservancia.

**Agravio expresado en el expediente TET-JE-006/2025.**

**ÚNICO AGRAVIO.** El ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, profesionalismo y exhaustividad a que está obligado a cumplir, pues al realizar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, no consideró que el Partido Político Movimiento Ciudadano, aunque conservó su registro, ante la renuncia de su Diputada se quedó sin representación en el Congreso del Estado y por ello se le debió aplicar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

**Agravios expresados en el expediente TET-JE-007/2025.**

**PRIMER AGRAVIO.** El acuerdo impugnado conculca el principio de equidad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no garantizar una distribución de prerrogativas proporcional y justa entre los Partidos Políticos registrados y con acreditación ante el ITE, pues se le asignó recursos al Partido Político Movimiento Ciudadano a pesar de que no tiene representación en el Congreso Local, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

**SEGUNDO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado vulnera el principio de equidad entre los Partidos Políticos, pues no garantiza una distribución de prerrogativas proporcional y justa, ya que el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como Partido Político Nacional, y, por ello, debe considerarse como Partido Político Local de nueva creación para los efectos de que se le asigne financiamiento público.

**Agravio expresado en el expediente TET-JE-008/2025.**

**ÚNICO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado, en la parte de asignación de prerrogativas al Partido Político Movimiento Ciudadano, vulnera de manera grave, clara y directa el financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos en términos de los dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, pues ese numeral dispone la forma en que debe asignarse financiamiento público a los partidos políticos que hubieran conservado su registro, pero que no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

**Agravio expresado en el expediente TET-JE-009/2025.**

**ÚNICO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad, establecidos en el artículo 2 de la Ley Electoral Local, lo que infringe las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el ITE asignó el financiamiento público, partiendo de la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, declarada en acuerdo ITE-CG 236/2024, pero omitió considerar que el 17 de noviembre de 2024, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega presentó su renuncia a su filiación partidista, perteneciente a Movimiento Ciudadano, para ser independiente y posteriormente adherirse al Partido Revolucionario Institucional, lo que provocó que al momento de emitir el acuerdo impugnado, el Partido Político Movimiento Ciudadano no contara con representación en el Congreso Local, lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

**Problemas Jurídicos por resolver.**

De los anteriores motivos de inconformidad, se obtiene que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

1. ¿El hecho de que la Diputada de Movimiento Ciudadano electa por el principio de representación proporcional, haya renunciado a su representación en el Congreso del Estado, actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local?

2. ¿Se debió considerar como Partido Político de nueva creación al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, al asignársele financiamiento público?

### **Pretensión de los impugnantes.**

Así, los partidos políticos impugnantes tienen la pretensión que se revoque el acuerdo ITE-CG 01/2025, para que se ordene al ITE que en su lugar dicte otro en el que, para la asignación de financiamiento público, se considere que el Partido Político Movimiento Ciudadano no cuenta con Representación en el Congreso del Estado y el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, es de nueva creación.

### **III. Método de análisis y resolución de la controversia.**

#### **Método de análisis.**

Los problemas jurídicos por resolver se analizarán de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, partiendo de su planteamiento, la solución que se les da y la justificación de la decisión; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no les causa perjuicio a las partes actoras, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>, que en esencia determina que no les causa agravio a los impugnantes el orden de

---

<sup>10</sup>**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

### **Resolución de la Controversia.**

En los asuntos que se resuelven, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

*1. ¿El hecho de que la Diputada de Movimiento Ciudadano electa por el principio de representación proporcional, haya renunciado a su representación en el Congreso del Estado, actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local?*

*2. ¿Se debió considerar como Partido Político de nueva creación al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, al asignársele financiamiento público?*

### **Solución.**

#### **Solución al problema jurídico identificado con el número 1.**

Por lo que se refiere al primer problema jurídico planteado, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los Partidos Políticos inconformes en virtud de que parten de una premisa equivocada, pues en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, esto porque tanto en la Ley General de Partidos, la Constitución Local y en la Ley de Partidos Local, para que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el ITE, tengan derecho de acceder al financiamiento público, deben cumplir con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior, pero no se exige que deban contar con representación en el Congreso del Estado.

Por lo anterior, el acuerdo impugnado es ajustado a derecho con lo que se cumplen los principios de Constitucionalidad, de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, máxima publicidad e independencia.

Lo anterior, pues el ITE ajustó su actuar a lo que disponen tanto las Constituciones Federal y Local, como a lo que establecen la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos Local, además de que actuó de forma imparcial,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

sin favorecer a alguna fuerza política de forma indebida, tomando su decisión de forma objetiva sin que se advierta juicios de valor indebidos, además de que el principio de equidad se cumplió porque asignó el financiamiento público, partiendo de las circunstancias particulares de cada partido político, lo que da certeza de su actuar al haberse conocido las normas aplicables con antelación al acto de autoridad, además de que al estar disponible para su consulta en la página del ITE y haberse discutido en sesión Pública, el acuerdo impugnado cumple con el principio de máxima publicidad, por lo que el ITE actuó con profesionalismo e independencia en la emisión del acuerdo impugnado, pues no se advierten omisiones por parte del ITE ni injerencias indebidas de entes externos a la Autoridad Administrativa Electoral Local.

### **Solución al problema jurídico identificado con el número 2.**

Por otra parte, respecto del segundo problema jurídico por resolver es criterio de este Tribunal que no les asiste la razón al partido político impugnante, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aunque el PRDT, recientemente obtuvo su registro como partido político local, ante la pérdida de su registro como partido político nacional, para los efectos de la asignación de financiamiento público no se le debe considerar como de nueva creación.

### **Demostración.**

#### **Marco normativo.**

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al derecho de los Partidos Políticos a percibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades tanto ordinarias como específicas.

#### **Constitución Federal.**

Al respecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ese numeral dispone que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; además de que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El artículo invocado, en su fracción II, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para el caso que nos ocupa, el inciso a), de la fracción II del citado artículo 41, establece que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Por lo que se refiere al financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, el inciso c), de la fracción II, del numeral en cita, establece que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, establece que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

Asimismo, ese artículo en su fracción IV, inciso f), párrafo segundo, establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En este sentido, la fracción IV, inciso g), del citado artículo 116 de la Constitución Federal, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, **garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, incisos c) e i), establece que esa Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así

como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de entre otras, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

El mismo ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, en el ámbito local a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales; mientras que en su artículo 9, inciso a) se estableció que corresponde a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas;

Así, en su artículo 23, inciso d) se estableció como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás Leyes Federales o Locales aplicables.

En esta tesitura, el artículo 26, numeral 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita establece como prerrogativa de los partidos políticos participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Por su parte el artículo 50, de la Ley que se viene invocando, determina que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales; el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 51, numeral 1, inciso a) establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, así como para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de Partidos Políticos Locales, el Organismo Público Electoral Local, en el caso de los partidos políticos locales, deben determinar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización diaria, para los partidos políticos nacionales y locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

De igual modo, el artículo 51, numeral 1, inciso c), establece el derecho de los Partidos Políticos a recibir financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, para llevar a cabo la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.

El mismo artículo 51, en su numeral 2, incisos a) y b), establece que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, **por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo.

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

### **Constitución Local.**

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 95, establece que se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Federal y la ley de la materia.

Ese numeral en su Apartado A, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Esa porción normativa, también dispone que el financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones de mayoría relativa inmediata anterior.

En su inciso c), establece que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones de mayoría relativa inmediata anterior.

El mismo numeral, en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece ese apartado.

#### **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.**

Para el asunto que nos ocupa, es importante precisar que el artículo 1 de la Ley de Partidos Local, dispone que es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y regula el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos, su participación en los procesos electorales locales, así como las responsabilidades de éstos con respecto a las leyes e instituciones locales y demás leyes de la materia.

Por su parte, el artículo 2, establece que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

Así, por disposición expresa del artículo 6 de la Ley en cita, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Resulta importante precisar que en términos de lo que establece el artículo 7 de la Ley que se viene invocando, son Partidos Políticos Nacionales, los constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral de acuerdo con la legislación expedida para tal fin y estos podrán participar en procesos electorales locales en función de lo dispuesto en esa Ley, y en el párrafo cuarto de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, amparados en su registro nacional, y una vez que se acrediten ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Mientras que el artículo 8 de la Ley que se viene analizando, establece que son Partidos Políticos Estatales los constituidos y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de acuerdo con las formalidades previstas en esa Ley, y su participación en procesos electorales locales se regirá conforme a lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido, el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, establece que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorgan las leyes electorales locales conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, establece que en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en su artículo 50, fracciones IV, y XIV se estableció que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables, así como administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

En el mismo sentido, el artículo 53, fracción II, del ordenamiento legal que se viene invocando, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar, en los términos de ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Sobre el particular, el artículo 81, del ordenamiento legal que se viene invocando, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 85 de la Ley que se analiza, establece que todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo.

Por lo que hace a los Partidos Políticos Estatales, el artículo 86 de la Ley en cita, establece que comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir de que su registro surta efectos constitutivos en los términos previstos en esa Ley; por lo que, el Consejo General del ITE readecuará la distribución del monto previsto para los partidos políticos en el presupuesto del año correspondiente.

Respecto de la forma en que se distribuye el financiamiento público a los Partidos Políticos, el artículo 87 del Ordenamiento Legal que se viene invocando, establece que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley, conforme a las disposiciones, -en lo que a este asunto interesa-, siguientes:

**A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

I. El ITE determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado; II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado.

**C. Por actividades específicas como entidades de interés público.** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por dicha Ley; II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

### **Caso concreto.**

En la especie, de lo que obra en el expediente, tenemos que el 30 de septiembre de 2024, en el acuerdo ITE-CG 241/2024<sup>11</sup>, el Consejo General del ITE aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal

---

<sup>11</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/241.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

2025, en el que consideró a Movimiento Ciudadano en el otorgamiento de financiamiento público, de forma equitativa, respecto del resto de Partidos Políticos con derecho a ello (Locales y nacionales con acreditación ante el ITE).

El 13 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala por el que aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2025<sup>12</sup>, en el que contiene la distribución realizada por el ITE respecto del Financiamiento Público que les corresponde a los Partidos Políticos con derecho a ello.

El 14 de enero de 2025, el ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 01/2025, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante dicho Instituto, lo anterior derivado de que el PRDT, recientemente había obtenido su registro como Partido Político Local, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

### **Inconformidad de los Partidos Políticos actores.**

De lo anterior, los Partidos Políticos que son actores en este juicio, plantean las inconformidades siguientes:

Agravio expresado por el Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-004/2025**.

En su único agravio, el actor manifiesta que es indebida la distribución de financiamiento público que el ITE realizó en el acuerdo ITE-CG 01/2025 a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud de que el 19 de noviembre de 2024, la Diputada electa por el principio de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano renunció a la representación de ese Partido en el Congreso del Estado, por lo que dejó de tener representación en la citada Soberanía, y, por ende, al no haber aplicado

<sup>12</sup> Publicación que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex13122024.pdf>

lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local se violentan los principios de legalidad y equidad.

Le causa agravio que derivado de la aprobación de la readecuación de la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, se le haya otorgado al Partido Político Movimiento Ciudadano el porcentaje que establece el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, como si conservara su representación ante el Congreso del Estado, pues dicho numeral dispone de forma concreta y gramatical que para que un Partido Político sea acreedor a la distribución debe contar con representación en el Congreso Local, para el caso contrario, establece la forma en que se debe otorgar el financiamiento para aquellos que no cumplan con esta condición.

Por lo anterior, es un hecho notorio que el Partido Político Movimiento Ciudadano no cuenta con Representación en el Congreso Local, y por ello sólo se le debe otorgar la cantidad correspondiente al dos por ciento 2% para actividades ordinarias y de las específicas sea sobre el treinta por ciento 30% que se debe repartir de manera igualitaria. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos, 41, apartado A de la Constitución Federal y 95 de la Constitución Local, pues esas disposiciones normativas establecen las reglas de ministración, además de obtener por lo menos el 3 % de la votación de la elección inmediata anterior.

Al respecto, el impugnante manifiesta que se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues no es suficiente con que el Partido Político Movimiento Ciudadano hubiera obtenido por lo menos el 3 % de la votación en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, pues además debía contar con representación en el Congreso Local para que tuviera derecho a que se le considerara en la redistribución del financiamiento público.

Agravio expresado por el Partido Alianza Ciudadana, en el expediente **TET-JE-005/2025**.

**ÚNICO AGRAVIO.** El ITE vulnera los principios de Constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, certeza e imparcialidad, en virtud de que no analizó los requisitos de accesibilidad que deben cubrir los partidos políticos, respecto a la distribución del financiamiento público, pues al aplicar lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Partidos Local, dejó de observar el cambio de situación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

jurídica que aconteció en el Partido Político Movimiento Ciudadano, que se quedó sin representación en el Congreso del Estado, ante la renuncia de su Diputada, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, por su inobservancia.

Es decir, el ITE no aplicó lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y colocó en la misma situación y por igual a todos los partidos políticos para presupuestar la asignación del financiamiento público que les corresponde, sin tomar en cuenta que el Partido Político Movimiento Ciudadano, se ubica en una de las hipótesis establecidas en dicho precepto legal, pues a pesar de mantener su registro, no cuenta con representación dentro del Congreso Local.

Lo anterior porque, aunque en el acuerdo ITE-CG 236/2024, el ITE declaró la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, otorgando en ese momento una Diputación Plurinominal al Partido Movimiento Ciudadano, eso no significa que conserve su representación en dicha Soberanía, pues la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, renunció a dicho Partido Político, para adherirse al Partido Revolucionario Institucional.

Así, el ITE indebidamente dejó de aplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues dicha disposición no establece la temporalidad en la que deba acontecer dicha representación; por lo que, si un partido político deja de tener representación en el Congreso Local, perderá el derecho a que se le distribuya las prerrogativas de acuerdo con el apartado A del artículo 95 de la Constitución Local.

Además de lo anterior, el ITE no realizó una interpretación conforme de la norma establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, a fin de encontrar alguna posibilidad de hacerla compatible con el modelo de asignación de financiamiento establecido en la Constitución y en la normativa electoral local.

Agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-006/2025**.

**ÚNICO AGRAVIO.** El ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, profesionalismo y exhaustividad a que está obligado a cumplir, pues al realizar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, no consideró que el Partido Político Movimiento Ciudadano, aunque conservó su registro, ante la renuncia de su Diputada se quedó sin representación en el Congreso del Estado y por ello se le debió aplicar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

En este sentido, el artículo 95, apartado A, de la Constitución Local, y el diverso 87 de la Ley de Partidos Local, establecen los términos y condiciones para que los Partidos Políticos tengan derecho a financiamiento público para gastos ordinarios, gastos específicos y gastos de campaña; sin embargo, a ese procedimiento general de asignación de financiamiento público, la misma Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 85 y 88 establece tres excepciones, a saber:

a) La primera es la relativa a los Partidos Políticos Nacionales, los que, de no obtener al menos el tres por ciento de la votación total válida en la elección de Diputaciones o de la Gubernatura, según el proceso electoral de que se trate, sólo conservaran su acreditación y no tendrán derecho a financiamiento local alguno.

b) La segunda cuando los Partidos Políticos obtengan su registro con fecha posterior a la última elección, se atenderán a las reglas del citado artículo 88; desde luego, la Ley no distingue si son Partidos Políticos Locales o Nacionales.

c) La tercera, cuando los Partidos Políticos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso Local, también se atenderán a las reglas establecidas en el referido artículo 88, sin que la Ley distinga entre Partidos Políticos Locales o Nacionales.

En este tenor, el ITE violenta los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y profesionalismo, al dejar de considerar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, en la asignación de financiamiento público al Partido Político Movimiento Ciudadano, pues el mismo fue calculado en los términos previstos en los artículos 95 de la Constitución Local y 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sin haber considerado los supuestos de excepción establecidos en los artículos 85 y 88 de la citada Ley de Partidos Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Agravios expresados por el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-007/2025**.

**PRIMER AGRAVIO.** El acuerdo impugnado conculca el principio de equidad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no garantizar una distribución de prerrogativas proporcional y justa entre los Partidos Políticos registrados y con acreditación ante el ITE, pues se le asignó recursos al Partido Político Movimiento Ciudadano a pesar de que no tiene representación en el Congreso Local, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

**SEGUNDO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado vulnera el principio de equidad entre los Partidos Políticos, pues no garantiza una distribución de prerrogativas proporcional y justa, ya que el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como Partido Político Nacional, y, por ello, debe considerarse como Partido Político Local de nueva creación para los efectos de que se le asigne financiamiento público.

Lo anterior porque el ITE, en el acuerdo recurrido asignó recursos al Partido Político Movimiento Ciudadano a pesar de que no tiene representación en el Congreso Local, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, además de que se le asignó recursos al Partido de la Revolución Democrática que perdió su registro como Partido Político a nivel nacional, por lo que se considera como Partido Local de nueva creación, lo que genera un trato desigual respecto a otros Partidos Políticos con representación local vigente.

Así, el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece que sólo los Partidos Políticos que cuenten con representación en el Congreso Local podrán acceder a los recursos públicos correspondientes y el Partido Movimiento Ciudadano no tiene esa representación, por lo que no tiene derecho a recibir recursos públicos bajo esa normativa, por lo que la asignación que realizó la autoridad responsable vulnera el principio de igualdad ya que está favoreciendo a un partido que no cumple con los requisitos constitucionales y legales para recibir financiamiento público.

En este sentido, la asignación de recursos públicos al Partido de la Revolución Democrática como si fuera un Partido Político Nacional en pleno funcionamiento constituye una ilegalidad, ya que dicha asignación debe regirse por las disposiciones que norman a los partidos locales, los cuales tienen una capacidad de acceso al financiamiento público diferente a los partidos nacionales.

El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos, establece que la asignación de recursos públicos debe ser proporcional a los resultados obtenidos por los Partidos Políticos en las elecciones anteriores y a la representación que ostentan en los órganos legislativos, lo que no se tomó en cuenta en el acuerdo impugnado.

El acuerdo impugnado padece de un grave defecto de fundamentación y motivación, ya que no explica de manera clara y detallada los criterios y metodología empleados para readecuar la distribución de las prerrogativas de los Partidos Políticos.

De igual modo, la autoridad señalada como responsable vulnera el derecho de acceso a la información y a la transparencia establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, pues si bien el acuerdo impugnado fue aprobado en una sesión pública extraordinaria, no se proporcionaron los elementos suficientes para garantizar que los partidos políticos pudieran conocer y evaluar la propuesta antes de su aprobación; además los cálculos detallados y la metodología para la readecuación de las prerrogativas no fueron publicados en tiempo y forma, lo que impide un control adecuado sobre la legalidad y justificación de la medida.

La aprobación del acuerdo recurrido fue sin que se haya abierto un procedimiento adecuado de deliberación y consulta pública sobre la nueva distribución de las prerrogativas, los Partidos Políticos deberían haber tenido la oportunidad de revisar, discutir y opinar sobre la propuesta de redistribución antes de su aprobación, garantizando un proceso participativo y democrático.

Agravio expresado por el Partido Verde Ecologista de México, en el expediente **TET-JE-008/2025**.

**ÚNICO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado, en la parte de asignación de prerrogativas al Partido Político Movimiento Ciudadano, vulnera de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

grave, clara y directa el financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos en términos de los dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, pues ese numeral dispone la forma en que debe asignarse financiamiento público a los Partidos Políticos que hubieran conservado su registro, pero que no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

En este sentido, el ITE inobservó la legalidad que norma el procedimiento en cuanto a la asignación del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos tanto para actividades ordinarias, así como para el desarrollo de actividades específicas, lo que es contrario a los principios rectores de la función electoral, en términos del criterio jurisprudencial P./J. 144/2005.

Así, el citado artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece de manera clara y precisa los parámetros bajo los cuales se determina el otorgamiento del financiamiento público a los Partidos Políticos que mantuvieron su registro tras el proceso electoral, pero que no cuentan con representación ante el Congreso Local.

De acuerdo a lo establecido en dicho precepto, el acceso al financiamiento público está vinculado, entre otros factores, a la presencia efectiva de los partidos en el Órgano Legislativo, ya sea mediante Diputaciones de Representación Proporcional o de Mayoría Relativa; en este contexto, la renuncia de la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en Movimiento Ciudadano, no sólo afecta la estructura interna y operativa del propio instituto político, sino que también tiene implicaciones directas sobre su capacidad de percibir financiamiento público, al encuadrarse plenamente en el supuesto contemplado en el mencionado artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

Asimismo, el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, además de que carece de fundamentación y motivación, pues no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues carece de circunstancias especiales, a través de las cuales de manera correcta y lógica determinen cómo se llega a la adecuación del presupuesto asignado, pues no tomó en cuenta lo acontecido el 19 de noviembre de 2024 para el Partido Político Movimiento

Ciudadano y por ello no observó lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

El acto impugnado constituye una inaplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, lo que le está prohibido al ITE, pues dicha facultad es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, así como del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Agravio expresado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-009/2025**.

**ÚNICO AGRAVIO.** El acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad, establecidos en el artículo 2 de la Ley Electoral Local, lo que infringe las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el ITE asignó el financiamiento público, partiendo de la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, declarada en acuerdo ITE-CG 236/2024, pero omitió considerar que el 17 de noviembre de 2024, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega presentó su renuncia a su filiación partidista, perteneciente a Movimiento Ciudadano, para ser independiente y posteriormente adherirse al Partido Revolucionario Institucional, lo que provocó que al momento de emitir el acuerdo impugnado, el Partido Político Movimiento Ciudadano no contara con representación en el Congreso Local, lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

Ese numeral no se refiere al resultado que el Partido Político en cuestión haya obtenido en la elección anterior, sino que señala claramente que, para la asignación de financiamiento público, debe contar con representación en el Congreso Local, circunstancia que ya no acontecía al momento de emitir el acuerdo impugnado pues el Partido Político Movimiento Ciudadano ya no contaba con representación en el Congreso Local, por lo que resulta excesiva la forma en que el ITE le asigna recurso a dicho instituto Político, pues al ya no tener representación en el Congreso Local, únicamente le corresponde como prerrogativas el 2 % del monto que por financiamiento público total les corresponde a los Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

De lo anterior, se considera que respecto del problema jurídico por resolver identificado con el número 1, no les asiste la razón a los Partidos Políticos actores, se explica por qué.

Ya ha quedado razonado que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, además de que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por disposición expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora bien, para llevar a cabo los fines para los que son creados, la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para ello y que se traduce en el otorgamiento de financiamiento público.

En este sentido, el propio artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para fijar el monto de dinero que se debe destinar a los Partidos Políticos, el inciso a), de la fracción II del citado artículo 41, establece que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por lo que se refiere al financiamiento público por actividades específicas, el inciso c), de la fracción II, del numeral en cita, establece que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, **garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

De los citados preceptos Constitucionales, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- Los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección se les debe otorgar financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias como específicas.
- El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones inmediata anterior.

- El financiamiento público para actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- Es un derecho de orden Constitucional el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, el cual deberá ser ministrado de forma equitativa.

Para los Juicios Electorales que se resuelven, es importante recordar que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, inciso c), establece que esa Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de entre otras, las prerrogativas a que tienen derecho.

Resulta indispensable reiterar que en sus artículos 23, inciso d), 26, numeral 1, inciso b) y 50, se estableció como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para sus actividades que se distribuirá de forma equitativa en los términos del artículo 41, base II, de la Constitución Federal, esa Ley y demás Leyes Federales o Locales aplicables.

Asimismo, el artículo 51, en su numeral 2, incisos a) y b), establece que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, **por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo. b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En este sentido, también ya se ha razonado que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De los anteriores preceptos de la Ley General de Partidos, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- La Ley General de Partidos, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, regula lo concerniente a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, además de que distribuye competencias entre la Federación y los Estados.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público de forma equitativa en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás Leyes Federales o Locales aplicables.
- Los Partidos Políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, así como aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, **por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, pero sólo el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Es decir, que el supuesto de que los partidos políticos no cuenten con representación en los Congresos, tiene dos ámbitos de aplicación, a nivel Federal se refiere a que los Partidos Políticos Nacionales no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión; y, en el ámbito local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

se refiere a que los Partidos Políticos Locales no cuenten con representación en el Congreso del Estado de que se trate.

- Para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones de Congresos Locales en el proceso electoral local anterior en la Entidad Federativa de que se trate.

En esta línea argumentativa, es pertinente reiterar que la Constitución Local, en su artículo 95, Apartado A, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan **su registro** después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El mismo numeral, en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece ese apartado.

De esa disposición Constitucional Local, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan **su registro** después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto y las de carácter específico.
- Los Partidos Políticos Nacionales que **no obtengan mínimo tres por ciento** de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, **solo conservarán su acreditación** ante el ITE, pero no gozarán de financiamiento público estatal.

Es necesario recordar que el artículo 7 de la Ley de Partidos Local, establece que son Partidos Políticos Nacionales, los constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral; mientras que el artículo 8 de la Ley de Partidos Local, establece que son Partidos Políticos Estatales los constituidos y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de acuerdo con las formalidades previstas en esa Ley.

Ahora bien, en su artículo 50, fracciones IV, y XIV se estableció que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables, así como administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Sobre el particular, el artículo 81, del ordenamiento legal que se viene invocando, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 85 de la Ley que se analiza, establece que todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, **sólo conservará su acreditación** ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.

En esta línea argumentativa, la forma en que se distribuye el financiamiento público a los Partidos Políticos, se encuentra establecida en el artículo 87 de la Ley de Partidos Local, pues determina que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley, conforme a las disposiciones, que a este asunto interesa, siguientes:

**A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

I. El ITE determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado; II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado.

**C. Por actividades específicas como entidades de interés público.** El financiamiento público será por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de ese artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Partidos Local -que es el numeral que los partidos actores aducen debió haber aplicado el ITE en el acuerdo recurrido-, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su **registro** no cuenten con representación en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de la forma siguiente: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por dicha Ley; II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De los artículos antes analizados de la Ley de Partidos Local, se obtienen las premisas normativas siguientes:

- Son Partidos Políticos Nacionales, los constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral.
- Son Partidos Políticos Estatales los constituidos y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley de Partidos Local.

- Son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables; dicho financiamiento público se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.
- Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, **sólo conservará su acreditación** ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.
- El financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado; mientras que el financiamiento público para actividades específicas será por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.
- Los Partidos Políticos que habiendo **conservado** su **registro** no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público equivalente al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Como corolario del anterior marco normativo y de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 41, base II, incisos a) y c), 11, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, 51, numeral 2, incisos a) y b), 52, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos, 95, apartado A, inciso e), de la Constitución Local, así como de los artículos 85, 87 y 88 de la Ley de Partidos Local, obtenemos que en el asunto que nos ocupa respecto del Partido Político Movimiento Ciudadano, no le resulta aplicable la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, porque ese numeral se refiere únicamente a los partidos políticos locales y no a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el ITE.

Esto es así, porque el artículo 88 de la Ley de Partidos Local que los actores aducen se debió aplicar, dispone que los Partidos Políticos que habiendo **conservado** su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**registro** no cuenten con representación en el Congreso Local, por lo que esa porción normativa se refiere a partidos políticos locales, al establecer el requisito de que **hubieran conservado su registro**, pero no cuenten con representación en el Congreso Local.

Lo que se ve reforzado, por lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley pues dispone que todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, **sólo conservará su acreditación** ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en el artículo 95, Apartado A, de la Constitución Local que en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos Nacionales **que no obtengan mínimo tres** por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, **solo conservarán su acreditación** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **no gozarán de financiamiento público estatal** que establece ese apartado.

A lo anterior, debe administrarse con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Así se obtiene que de acuerdo al andamiaje normativo electoral, para el caso de Tlaxcala, a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, se les requiere que hubieran obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación total válida emitida en la elección inmediata anterior, para que tengan derecho al financiamiento público local, y no se les exige que deban contar con representación en el Congreso Local.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece como hipótesis normativa que los partidos que **conserven su**

**registro** pero no cuenten con representación en el Congreso Local, se les asignará financiamiento público conforme a ese numeral, de lo que se desprende que, jurídicamente por sus características, esencia y teleología esa disposición normativa se encuentra dirigida a los Partidos Políticos Locales, pues se refiere a la **conservación de su registro** y no hace referencia a la **acreditación** que es el acto que formalmente le otorga el derecho a los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público local.

Además de que, para el caso de los Partidos Políticos nacionales, con acreditación local, existen disposiciones normativas que rigen los requisitos que deben cumplir dichos entes de interés público para ellos, específicamente, lo dispuesto en el apartado A del artículo 95 de la Constitución Local que en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos Nacionales **que no obtengan mínimo tres** por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, **solo conservarán su acreditación** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **no gozarán de financiamiento público estatal** que establece ese apartado.

De lo que se desprende que, a contrario sentido, esa porción normativa, dispone que los Partidos Políticos que sí obtengan por lo menos ese 3 % de votación son acreedores a que se les otorgue financiamiento público local; lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos, que establece **que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Esto es acorde con lo establecido en el artículo 51, en su numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos, pues dispone que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, **por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases que ese numeral dispone.

Pero se debe dejar claro que el requisito de contar con representación en los Congresos tiene un doble ámbito de aplicación bien definido, por lo que hace



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

a los Partidos Políticos Nacionales, deben contar con representación en alguna de las Cámaras de Congreso de la unión, mientras que, por lo que se refiere a los Partidos Políticos Locales, deben contar con representación en el Congreso del Estado de que se trate, pues ese numeral así lo refiere, al establecer que se debe contar con representación en el congreso local, **por lo que hace a los partidos locales.**

Así, este Tribunal tiene como hecho notorio que **Movimiento Ciudadano es un Partido Político Nacional con acreditación local ante el ITE**, pues al realizar una consulta a la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica siguiente: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-locales/?location=mx-tl>, resultó la imagen siguiente:



Del que se desprende como hecho notorio que Movimiento Ciudadano es un Partido Político Nacional con acreditación local ante el ITE; hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de

Por lo anterior, para que dicho Partido Político tenga derecho de acceder al financiamiento público local, únicamente debe cumplir con el requisito de haber obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior; en este sentido, de la copia certificada de los anexos uno y dos del acuerdo impugnado, se desprende que en el Proceso Electoral inmediato anterior, Movimiento Ciudadano, en la elección de diputaciones de Mayoría relativa obtuvo 79,050 votos que equivale al 11.55 % del Total de la votación válida emitida, por lo que el requisito en comento quedó cumplido y por ello le asiste el derecho a Movimiento Ciudadano de acceder al financiamiento público local en la forma en que lo precisó el ITE en el acuerdo impugnado.

En esta tesitura, **son infundados** los reclamos de los partidos actores, pues como ya se ha razonado, el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, no le resulta aplicable al Partido Movimiento Ciudadano, al tratarse de un Partido Político Nacional con acreditación local ante el ITE; por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Al haber resultado infundados los reclamos de los actores y haberse confirmado el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, es que se considera que a ningún fin práctico conduciría realizar un análisis de los argumentos de tercero interesado que realizó respecto de la causal de improcedencia que hizo valer, así como los relativos al fondo del asunto.

\* \* \*

Ahora bien, **por lo que se refiere al segundo problema jurídico por resolver**, en su agravio, el partido inconforme refiere que el acuerdo impugnado vulnera el principio de equidad entre los Partidos Políticos, pues no garantiza una distribución de prerrogativas proporcional y justa, ya que el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como Partido Político Nacional, y, por ello, debe considerarse como Partido Político Local de nueva creación para los efectos de que se le asigne financiamiento público.

En este sentido, la asignación de recurso públicos al Partido de la Revolución Democrática como si fuera un Partido Político Nacional en pleno

---

todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

funcionamiento constituye una ilegalidad, ya que dicha asignación debe regirse por las disposiciones que norman a los partidos locales, los cuales tienen una capacidad de acceso al financiamiento público diferente a los partidos nacionales.

Al respecto, debe decirse que obra en actuaciones copia certificada del acuerdo recurrido, del que se desprende que el ITE razonó que derivado de que la aprobación del registro del PRDT como Partido Político Local, fue posterior a la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos, del ITE, para el ejercicio fiscal 2025, se debían redistribuir las prerrogativas señaladas en el diverso ITE-CG 241/2024, para que se tomara en cuenta al Partido Político Local en cuestión, pues por mandato de ley se tiene la obligación de distribuir las prerrogativas entre los Partidos Políticos con registro y acreditación vigente ante el propio ITE, a partir de que el registro o acreditación surta sus efectos constitutivos.

Así, el ITE fundó su actuar en lo dispuesto en los artículos 86 de la ley de Partidos Local, así como en lo que establecen los numerales 17 y 18 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG939/2015, en una interpretación sistemática de los artículos 95, apartado A, incisos a) y c), de la Constitución Local y 87 apartado A y C de la Ley de Partidos Local.

Al respecto, este Tribunal considera que fue correcta la decisión del ITE, de redistribuir el financiamiento público a favor de los Partidos Políticos, incluyendo al PRDT, se explica por qué.

Al respecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que el Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 95, párrafo 5, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o

las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Así, el artículo 40 de la Ley de Partidos Local, establece que en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

De este modo, el artículo 17 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos, establecen que el registro del otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.

En este sentido, el artículo 18 de los citados lineamientos, dispone que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y **financiamiento público**, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local **no será considerado como un partido político nuevo**. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Así, a requerimiento de este Tribunal, el ITE informó que el Partido de la Revolución Democrática, perdió su registro como Partido Político Nacional el 19 de septiembre de 2024, por lo que en la resolución ITE-CG 292/2024 de 28 de noviembre de 2024 se declaró la cancelación de la acreditación de dicho partido ante el ITE; pero el 28 de noviembre de 2024 se otorgó el registro al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, como Partido Político Local, lo que surtió efectos a partir del primero de diciembre de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

En este tenor, partido de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos, interpretado de forma armónica y sistemática con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Partidos Local y los artículos 17 y 18 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos, pues si bien a nivel nacional perdió su registro, en el presente asunto se actualizó lo establecido en esos numerales, pues el PRDT optó por su registro como Partido Político Local tras haber perdido su registro nacional y por ello es conforme a derecho que el ITE no lo haya considerado como Partido Político nuevo para efectos de la asignación del financiamiento público.

En este tenor, se considera infundado el agravio y por ello se debe confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que los Partidos Políticos actores manifestaron que en el actuar del ITE, no se realizó una interpretación conforme del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, y que el ITE inaplico ese numeral, lo que le está prohibido, con lo que contraviene los principios de Constitucionalidad, de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, máxima publicidad e independencia, además de que el acuerdo recurrido no se encuentra fundado y motivado o es deficiente su fundamentación y motivación.

Por lo que se refiere a la inaplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local y la omisión de haber realizado una interpretación conforme de ese precepto, debe decirse que no les asiste la razón a los actores en sus reclamos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio pro persona consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción,<sup>14</sup> sin

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE." Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

que ello implique que deban acogerse sus pretensiones<sup>15</sup>, ni que es suficiente para que se soslayen otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales<sup>16</sup>.

Así, la interpretación debe favorecer a las partes que intervienen **y no privar absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas**. El anterior criterio, fue establecido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-74/2018 y Acumulado.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que dicha Carta Magna, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a esas normas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas; a lo anterior, se le conoce como principio de supremacía constitucional.

En este tenor, al ser las leyes, producto de un proceso del poder legislativo, cuyos integrantes emanan de la legitimación que el sistema democrático les otorga, las mismas gozan del principio de presunción de validez y por ello se considera que se encuentran apegadas al principio de supremacía constitucional.

Así, cuando existe duda respecto de si una norma se encuentra apegada a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, antes de que se declare su inaplicabilidad, las autoridades deben recurrir a su **interpretación conforme**, entendida como un instrumento, método o herramienta argumentativa que ayuda al juzgador a constatar si existe o no la violación alegada, pero no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**". Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo 1, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**" Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

<sup>17</sup> **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación, por lo que estableció la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, a saber: la primera es interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales, la segunda es elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en la tesis aislada número: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**<sup>19</sup>, así como la tesis aislada número: P. II/2017 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**<sup>20</sup>

encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

<sup>18</sup> Criterio establecido en la tesis aislada número: I.1o.A.E.78 K (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**  
Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017437>

<sup>19</sup> **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.  
Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>

<sup>20</sup> **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; **asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes;** por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que

En esta línea argumentativa, es que se considera que en el presente asunto, los partidos actores parten de una premisa equivocada, pues, el artículo 88 de la Ley de Partidos Local no contempla hipótesis normativas que admitan diversas interpretaciones entre sí o con el contenido normativo de algún otro dispositivo legal, además de que el hecho de que no se haya aplicado lo dispuesto en ese artículo 88 de la Ley de Partidos Local al caso particular, no equivale a que el ITE haya declarado su inaplicación, pues resulta claro que no es lo mismo no aplicar una disposición normativa por considerar que no se surte la hipótesis normativa que contiene, respecto del asunto en particular, a declarar su inaplicación porque esa norma no se encuentre ajustada al bloque de constitucionalidad o convencionalidad que regula el derecho humano en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que existe falta de fundamentación y motivación, que aducen los actores, porque a su consideración el acuerdo recurrido no se fundó y motivó adecuadamente, debe decirse que, en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

---

se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconventionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Consultable en. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**<sup>21</sup>.

Así, a consideración de este Tribunal, el acuerdo recurrido no carece de fundamentación y motivación, pues de una lectura a dicho acto de autoridad se aprecia que en el mismo el ITE hizo constar las porciones normativas que consideró aplicables al caso concreto, además de que expuso los motivos y razonamientos de los que llegó a la conclusión de que son aplicables al caso concreto las hipótesis normativas establecidas en los preceptos legales en que fundó su actuar, con lo que se cumple el requisito de fundar y motivar de todo acto de autoridad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación alegada por los Partidos Actores, debe decirse que no les asiste la razón, en virtud de que en esta sentencia ya ha quedado razonado que por lo que se refiere al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática, Tlaxcala, no les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

Lo anterior, porque en el caso de Movimiento Ciudadano no es un Partido Político Local y con ello no se le puede exigir que cuente con representación en el Congreso del Estado para que se le asigne financiamiento público local, pues para ello basta con que acredite que obtuvo por lo menos el 3 % del total

<sup>21</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, tal y como ya ha sido razonado en esta resolución.

En el caso del PRDT, la debida fundamentación y motivación deriva del hecho de que dicho instituto político se apegó a las hipótesis normativas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Partidos Local, del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos y por ello, para efectos del otorgamiento de financiamiento público local, no se le puede considerar como Partido Político Nuevo para efectos del otorgamiento de financiamiento público, tal y como lo disponen los artículos 17 y 18 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos, por lo que fue correcto el criterio que ocupó el ITE en el acuerdo impugnado.

Finalmente, por lo que se refiere a los argumentos de que el acuerdo impugnado contraviene los principios de Constitucionalidad, de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, exhaustividad, profesionalismo, máxima publicidad e independencia, debe decirse lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, además de los principios constitucionales, también son aplicables los de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**<sup>22</sup>, que, en esencia, dispone:

---

<sup>22</sup> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La [fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Este principio se vio cumplido por el hecho de que ya se ha razonado que el ITE apegó su actuar a lo que establece el marco normativo electoral, por lo que se refiere a la asignación de financiamiento público a los partidos políticos, esto porque ya ha quedado acreditado que en el presente asunto no es aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Este principio se vio satisfecho, porque de lo que obra en el expediente no se advierte que el ITE haya mostrado alguna proclividad indebida a favor de alguna de las fuerzas políticas que se mencionan en el acuerdo impugnado

El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Este Principio se cumplió porque el ITE, para emitir el acuerdo impugnado partió de lo que obra en las constancias que tenía en su poder, sin que se hubieran presentado situaciones conflictivas, además de que fue acertada su decisión de concluir que no se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la ley de Partidos Local.

El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este Principio se cumplió porque el ITE ajustó su actuar a lo establecido en las normas que, previo a al emisión del acto de autoridad, son del conocimiento

de todos los partidos políticos que intervienen en el acto impugnado como acreedores de financiamiento público.

**Autonomía en el funcionamiento e independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Este Principio también se vio cumplido, pues de lo que obra en el expediente no se advierte que el ITE haya sufrido de alguna presión o que se hubiera tenido que someter a alguna fuerza externa al propio Instituto.

Ahora bien, la exhaustividad, genera la obligación para las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

Lo que así se cumplió, pues el ITE analizó los requisitos legales que la norma aplicable al caso concreto exige para otorgar financiamiento público local a los partidos políticos con registro local y con acreditación ante el propio ITE, es decir, el ITE no omitió considerar alguna circunstancia o requisito necesarios para la emisión del acuerdo impugnado

En este sentido, se considera que el ITE ajustó su actuar a lo que disponen tanto las Constituciones Federal y Local, con lo que se cumple el principio de Constitucionalidad; además de que el principio de equidad se cumplió porque asignó el financiamiento público, partiendo de las circunstancias particulares de cada partido político, conforme a la normatividad aplicable, aplicando las reglas de distribución del financiamiento público local, conforme al derecho que a cada partido político le asiste.

Asimismo, se cumplió con el principio de máxima publicidad al estar disponible el acuerdo impugnado para su consulta en la página electrónica del ITE y haberse discutido en sesión Pública del Consejo General del ITE, además de que no está acreditado que algún partido político o alguna persona ciudadana hubiera solicitado la información pública respectiva y la misma se le hubiera negado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que uno de los partidos políticos actores aduzca que no se realizó una consulta a la población respecto de la distribución del financiamiento público local a los partidos políticos, pues de la normatividad aplicable al presente asunto, no se advierte que el ITE deba llevar a cabo tal acto de consulta popular al momento de distribuir el financiamiento público.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal estima que el ITE actuó con profesionalismo en la emisión del acuerdo impugnado, pues no se advierten omisiones por parte del ITE que le sean atribuibles por falta de profesionalismo o conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

### **Conclusión.**

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por los Partidos Políticos que son parte actora, lo

procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios Electorales con números de expedientes TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025, al Juicio Electoral **TET-JE-004/2025**, para quedar como TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por los Partidos Políticos que son parte actora, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución, por lo que se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a cada uno de las partes que son actoras en los domicilios que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios que señalaron para tal fin; al tercero interesado de manera personal en el domicilio que señalo para tal fin; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

